



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-046-2017-00274-01
Demandante: ÓSCAR JESID ROJAS NÚÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería la oportunidad de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – en adelante Subred Norte E.S.E. - contra la providencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por la cual el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, la Sala verifica que resulta necesario el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que *"(...) oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

Negrillas de la Sala

Con el fin de sustentar lo anteriormente indicado, es necesario identificar que en lo que hace a la determinación de los extremos de la relación laboral, la Sala encuentra que la sentencia del 22 de noviembre de 2018 condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales a favor del señor Óscar Jesid Rojas Núñez durante el periodo comprendido entre el **2 de mayo de 2013 y el 30 de junio de 2017**, con fundamento en la información reportada en la certificación expedida por el Asesor Jurídico de la Subred Norte E.S.E. de fecha 3 de abril de 2017 que obra a folio 11 del expediente (Cfr. fl.112).

Al verificar el contenido de la certificación en comento, advierte la Sala que el documento reporta una serie de imprecisiones que impiden determinar si de manera efectiva el actor prestó sus servicios por la totalidad del periodo indicado en la sentencia, situación que debe ser objeto de aclaración para la solución del caso concreto.

El documento en mención no refleja la información expuesta en la sentencia, toda vez que reporta imprecisiones en la identificación de los plazos de ejecución de los contratos 2566-2016 y 0423-2017. Veamos:

No. DE CONTRATO	PROFESIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
2566-2016	Auxiliar de enfermería	1º de octubre de 2016	31 de enero de 2016
0423-2017	Auxiliar de enfermería	1 de enero de 2017	Sin información

De otro lado, se tiene que al verificar el contenido del disco compacto obrante a folio 96 del expediente por el cual se indicaba por la demandada aportar la totalidad del expediente contractual, ello no es así por cuanto únicamente soporta los contratos, adiciones y prórrogas correspondientes a los contratos 937-2013 y 484.2014, sin que obren medios de prueba adicionales o complementarios que permitan a esta Sala establecer con grado de certeza que la prestación de los servicios perduró hasta el día 30 de junio de 2017, tal y como fuera ordenado en la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, atendiendo las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el objeto de esclarecer el punto oscuro ya determinado, la Sala considera que se hace necesario decretar la prueba de oficio consistente en requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que remita con destino a este proceso, certificación en la que identifique con precisión el tiempo del plazo de ejecución con fecha de inicio y finalización de los contratos de prestación de servicios núms. 2566-2016 y 0423-2017 correspondientes al demandante Óscar Jesid Rojas Núñez.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección, librese oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique de forma precisa el tiempo de plazo de ejecución identificando fecha de inicio y finalización de actividades de los contratos de prestación de servicios núms. 2566-2016 y 0423-2017 correspondientes al señor **Óscar Jesid Rojas Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.992.211 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación	MEJOR PROVEER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	11001-33-42-051-2018-00168-00
Demandante:	MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el sub lite, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA, considera pertinente decretar de oficio las siguientes pruebas, por resultar indispensables para el esclarecimiento de la verdad:

Por Secretaría **OFÍCIASE** a la **POLICÍA NACIONAL** para que allegue la siguiente información:

- COPIA DE LOS DESPRENDIBLES DE NÓMINA DE LA SEÑORA MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL, IDENTIFICADA CON CC.24.047.501 DE SANTA ROSA DE VITERBO, DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2000 HASTA EL MES DE MAYO DEL AÑO 2001, ÉPOCA DE SU RETIRO Y TRES MESES DE ALTA.
- CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE SI A LA DEMANDANTE LE FUE RECONOCIDO EL SUBSIDIO FAMILIAR, INDICANDO LA FECHA DE RECONOCIMIENTO Y LOS MESES EN LOS QUE LA DEVENGÓ DURANTE SU VINCULACIÓN A LA ENTIDAD.

La Sala observa que las pruebas antes mencionadas resultan convenientes para determinar si la demandante devengó en sus últimos haberes los emolumentos que solicita en la demanda, especialmente el subsidio familiar.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará que por Secretaría se de aplicación al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio las pruebas documentales mencionadas en la parte considerativa de esta providencia. Así mismo, **CÓRRASE** el correspondiente traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01033-00
Demandante:	JORGE IGNACIO PÉREZ CEPEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

Jorge Ignacio Pérez Cepeda, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control de judicial al acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo por el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad para su liquidación.

A título de restablecimiento del derecho formuló pretensión de condena consistente en el reconocimiento y pago del régimen de retroactividad en las cesantías, para lo cual debía pagarse un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Por auto del 3 de febrero de 2020, se dispuso admitir la demanda para lo cual se impartieron las órdenes propias de consignación de gastos del proceso, notificación y traslado, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado², el Ministerio de Educación Nacional³ y el Departamento de Cundinamarca⁴ presentaron escrito de contestación de demanda. Luego de ello, fueron fijadas en lista las excepciones previas mediante actuación secretarial del 8 de octubre de 2020.⁵

¹ Folio 63 y 63Vto.

² Folio 65 a 72

³ Folio 73 a 77Vto.

⁴ Folio 89 a 32Vto.

⁵ Folio 112

Con posterioridad al trámite adelantado, el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien fungía como apoderado del demandante **Jorge Ignacio Pérez Cepeda**, a través de memorial⁶, manifestó a esta Corporación, lo siguiente:

“(…) a través del presente escrito DESISTO DEL PROCESO.

El motivo del desistimiento obedece a la postura de la mayoría de Despachos – y de la Sala Mayoritaria –, es la de considerar que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad.”⁷

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 2 de septiembre de 2021⁸, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, las entidades demandadas no realizaron declaración alguna.

Finalmente, mediante providencias del 21 de octubre de 2021⁹ y 9 de diciembre de 2021¹⁰, al advertirse que el poder conferido al abogado Riveros Gutiérrez carecía de la facultad de desistimiento, se le requirió para que allegada el documento en mención en el que constara expresamente la facultad para desistir conforme las exigencias legales.

Mediante memorial radicado el 25 de enero de 2022, el señor **Jorge Ignacio Pérez Cepeda** confirió poder especial a la doctora **Nelly Díaz Bonilla**, para que en su *“nombre y representación DESISTA DEL PROCESO, que cursa en su Despacho.”*¹¹ Se precisa que la profesional del derecho igualmente integra la organización Riveros Díaz S.A.S. según se constata del contenido del documento aportado, cuyo membrete hace alusión a la misma firma a la que pertenece el abogado Porfirio Riveros Gutiérrez¹².

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

⁶ Folio 117 y 118

⁷ Ibidem

⁸ Folio 119

⁹ Folio 122 y 13

¹⁰ Folio 126

¹¹ Folio 129

¹² Cfr. folios 1 y 129

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

En concordancia con lo expuesto, el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo atinente a la condena en costas por el desistimiento de las actuaciones procesales, establece las siguientes reglas:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Negrillas y subrayas de la Sala

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por el demandante **Jorge Ignacio Pérez Cepeda** a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** le fue otorgada facultad expresa para desistir¹³, iii) que el desistimiento se presentó de forma incondicional y iv) una vez el despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Cundinamarca**, no presentaron oposición alguna.

En ese orden de ideas, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose esta Sala de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada del docente y demandante **Jorge Ignacio Pérez Cepeda**.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.923.737 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 129 del expediente en calidad de apoderada del señor **Jorge Ignacio Pérez Cepeda**.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 384670 del 18 de julio de 2022 indicó que la abogada previamente identificada cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de dicha suma, si la hubiere y procédase al archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-00822-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones-
 COLPENSIONES
DEMANDADO: Beatriz Mesa Mejía

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 18 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 22 de junio del mismo año². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



523

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-00827-00
Demandante: GLORIA ELSA ORTIZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** formuló como excepción previa la *"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR ERROR EN EL ACTO QUE DEBÍA SER DEMANDADO"* por considerar que la demandante debió solicitar la nulidad de Resolución No. 01175 del 27 de marzo de 2000 y no la respuesta a una petición presentada con posterioridad.

Aseguró que fue a través de la mencionada Resolución que se definieron los factores salariales que debían ser incluidos en la prestación, así como *"el valor que cada una de ellas representaba"* y, por ende, de tener una inconformidad debió interponer los recursos que procedían contra esa decisión, lo cual no hizo.

En consecuencia, *"[l]a respuesta al derecho de petición – oficio hoy demandado, no es el acto administrativo que resolvió de fondo la situación de la demandante y mucho menos subsume la finalidad de la Resolución ya enunciada, por ello, existe un error en el acto administrativo que debió haber sido demandado"*.

Por su parte, **la demandante** se opuso a que se declare la prosperidad de la excepción previa, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 164, numeral 1º, literal C, las prestaciones periódicas no están sujetas a caducidad.

Resaltó que *"la pensión es de naturaleza imprescriptible"*, tal como se mencionó en la sentencia C-198 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional. Así mismo, mencionó que *"este tipo de reclamaciones se puede pedir en cualquier tiempo, y tiene prescripción para su reconocimiento de 4 años pero no de caducidad, el reajuste que se solicita no tiene caducidad por derivarse de una prestación periódica"*.

Para resolver, el Despacho considera importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, radicado No.

25000-23-42-000-2013-01486-01, se pronunció en un asunto similar de la siguiente manera¹:

Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes: i) el acto de reconocimiento del derecho, ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales.

No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

"[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]"

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose de reajustes pensionales, no es viable declarar probada la excepción previa de inepta demanda por el hecho de no haber incluido como pretensión la solicitud de nulidad de la Resolución inicial de reconocimiento pensional, así como tampoco es exigible que frente a dicho acto administrativo se haya interpuesto el recurso de apelación.

Así, se acoge el argumento planteado por la entidad según el cual la demandante debió solicitar la nulidad de la Resolución No. 1175 del 27 de mayo de 2000 y no de la respuesta a una petición posterior.

Es de anotar que las excepciones de "ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA", serán resueltas mediante sentencia como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175, en concordancia con el artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta. De igual modo, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba declararse de oficio o que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

524

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal b, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. PRETENSIONES

a. La demandante pretende que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2019-006833 ARP-GRUPE-1.10 del 20 de febrero de 2019**, a través del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, le negó "el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Prima de Alimentación, Prima de Servicio, Auxilio de Transporte, Cesantías y demás prestaciones sociales contempladas en el Decreto 1214 del 8 de junio de 1990".

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la demandada reconocer y pagar las prestaciones antes mencionadas, así como el correspondiente reajuste de la pensión de jubilación desde la fecha de vinculación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (en adelante INSSPONAL), esto es, desde octubre de 1995, fecha en la que la demandada dejó de cancelárselas sin fundamento constitucional o legal, con prescripción cuatrienal.

Solicitó que se ordene el reajuste de todos los haberes laborales que se hubieran visto afectados al no haberle pagado sus derechos, incluyendo el reajuste de la pensión de jubilación.

Así mismo, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 186 y 192 del CPACA y que se condene en costas a la demandada.

b. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que no existe un soporte legal que otorgue el derecho y el acto administrativo demandado no adolece de ninguna irregularidad.

1.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

a. La parte demandante considera que tiene derecho a se le aplique el Decreto Ley 1214 de 1990, por cuanto esta fue la norma que reglamentó el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Explicó que no le es aplicable la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 279 de dicha disposición.

Mencionó las normas que han regido al personal vinculado a INSSPONAL, resaltando que quienes ingresaron a laborar a la POLICÍA NACIONAL antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que se les siga aplicando en su integridad el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen, por lo que su pensión debía liquidarse con las partidas mencionadas en el artículo 102 de dicha norma.

b. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL expuso que la demandante se posesionó en el cargo de operaria en la categoría de auxiliar de enfermería el 1° de abril de 1981. En virtud de la Ley 62 de 1993, se creó un establecimiento público del orden nacional que tenía por función atender el bienestar social de los miembros de la Policía Nacional y se le otorgó facultades al Presidente de la República para que determinara su estructura orgánica. Mediante el Decreto Ley 352 de 1994 se dispuso que los empleados públicos y trabajadores de INSSPONAL quedarían sometidos al sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993) y que en lo demás se regirían por el Decreto Ley 2701 de 1988, comoquiera que no les resultan aplicables las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, la accionante, al incorporarse libre y voluntariamente a INSSPONAL, quedó amparada por las disposiciones que resultaban aplicables a dichos funcionarios, porque así lo dispuso la Ley y no por capricho de la entidad.

Agregó que, en el momento de la incorporación la demandante quedó en un cargo similar al que venía desempeñando, con una asignación básica superior unificada, equivalente a la que devengaba por concepto de salario, subsidio familiar y primas mensuales, por lo que en este momento no puede acceder a pagarle nuevamente dichos valores.

Aclaró que para efectos de la pensión también se tuvo en cuenta la asignación básica unificada, lo cual implica que tampoco hay lugar a incluirle esos valores en la liquidación de dicha prestación.

1.3. HECHOS DE LA DEMANDA

Para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** son ciertos los hechos Nos. 1°, 2°, 5°, 6°, 8° y 9°; no son ciertos los hechos Nos. 4° y 7°; el hecho 3° es parcialmente cierto en cuanto a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1214 de 1990 y falso en lo que respecta a que haya sido “*trasladada*” a INSSPONAL, porque lo que en realidad ocurrió fue que la entidad en la que trabajaba desapareció y por ello se le dio la oportunidad de culminar su vinculación laboral o continuar en el nuevo Instituto.

1.4. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DEL PROCESO

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la señora GLORIA ELSA ORTIZ ALFONSO tiene derecho al pago de la prima de actividad, prima de alimentación, prima de servicios, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y demás

reliquidación de sus haberes salariales, prestacionales y de su pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables consagradas en el artículo 102 ídem.

II. PRUEBAS

La demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda, las cuales serán tenidas en cuenta como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda vistas a folios 46 a 108, salvo los pronunciamientos judiciales aportados (fls.109 a 188) puesto que estos no son pruebas, sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta como antecedentes jurisprudenciales al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL al contestar la demanda allegó las pruebas documentales visibles en los folios 233 a 256, las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que legalmente les corresponda. Además, manifestó que previamente solicitó al área encargada copia de las constancias salariales del año 1995, y que una vez las obtenga las hará llegar al Despacho.

Al respecto el Despacho considera que en virtud de lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, es necesario **REQUERIR** a la entidad para que allegue en forma **completa** los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, incluyendo las constancias salariales del año 1995 a las que hizo mención.

Una vez se allegue dicha documentación, por Secretaría de la Subsección córrase el traslado correspondiente a la parte actora y al Ministerio Público e ingrésese al Despacho para dictar sentencia anticipada, comoquiera que las pruebas que obran en el expediente, son suficientes para proferir decisión de fondo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que allegue en forma completa el expediente administrativo, tal como se le indicó en esta providencia.

Surtido lo anterior, córrase traslado de los documentos a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLOREZ², identificado con la C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta y la T.P. No. 136.161 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de conformidad con los términos del poder conferido³.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la apoderada, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCS.IC.19-18 del 9 de julio de 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Auto requiere a la entidad demandada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00105-00
Demandante: WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que no ha sido posible que **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- OFICIAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL** allegue al proceso la documentación que se le requirió a través de los autos del 4 de junio de 2021, 19 de octubre de 2021 y 20 de mayo de 2022, pese a los múltiples esfuerzos realizados por la Secretaría de la Subsección F.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente y bajo los apremios legales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- OFICIAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que, por sí o por quien corresponda, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho copia **"ACTA N° 003 PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA TOTAL DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL No. 40733 del 30 de Noviembre de 2010"** del 25 de enero de 2018 al señor WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO.

ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envíese a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, copia de las actuaciones mencionadas en esta providencia con el fin de que se investiguen los motivos por los cuales el o la funcionaria encargada no atendió los requerimientos efectuados por esta Corporación y se apliquen las sanciones correspondientes.

De otro lado, obra solicitud de la apoderada del demandante quien mediante escrito recibido el 2 de junio de 2022¹ pidió que se le notifique el auto del 20 de mayo de 2022 por estado al correo electrónico jherreralluna@gmail.com. Al respecto es preciso resaltar que revisado el expediente y contrario a lo afirmado, el mencionado auto sí le fue notificado a dicho correo, tal como se observa a folio 109 vto, por lo tanto, no hay lugar a realizar mayor pronunciamiento frente a lo solicitado.

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folio 112-113



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501020200028302
Demandante:	MARIALICIA LÓPEZ IGLESIAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARIALICIA LÓPEZ IGLESIAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501120170020702
Demandante:	MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

correos:

ancasconsultoria@gmail.com

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501420210017301
Demandante:	ANA ROSALBA ROJAS GASCA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA ROSALBA ROJAS GASCA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

Corneos 8
 anarosalbarg@hotmail.com
 daniel.sanchez.torres@gmail.com

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501120190024102
Demandante:	ANGÉLICA CAROLINA SIERRA GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANGÉLICA CAROLINA SIERRA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

Comentarios
 ancaai92@hotmail.com
 danielcanecheztorres@gmail.com

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502520190017502
Demandante:	JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Comeo 33

fabian655@hotmail.com

por notificación en el expediente 11001333502520190017502

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501620190034902
Demandante:	ELBA LUCIA AVELLANEDA GÓMEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ELBA LUCIA AVELLANEDA GÓMEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.